

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 11 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 2237
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA
Demandado: VIVIANA ANDREA VALDERRAMA
PEDRO LUIS SÁNCHEZ PERAFAN
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00349-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que describió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por las partes, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

Por otra parte, con relación a la petición de “*documental oficiada*”, el gestor judicial de la parte demandada pretende se oficie a la Oficina de Reparto de Palmira para obtener información sobre la cantidad de procesos ejecutivos que adelanta el señor DIEGO LOZANO y BERTHA ANDREA TAMAYO. Igualmente, si existen acciones penales por “...usura, falsedad, abuso de confianza y enriquecimiento ilícito...”.

Sobre el particular, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, en principio, la ley procesar otorga herramientas -poderes- para que el director del proceso exija información relevante para el proceso. Sin embargo, ello se concreta cuando el interesado en recaudar la información, a

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

pesar de haberla solicitado, no fue suministrada. Ergo, el gestor judicial debió acreditar un grado de diligencia sobre el recaudo de la información, actuación que resalta el principio dispositivo que permea al Código General del Proceso.

Respecto de la prueba testimonial de los señores DIEGO LOZANO, CLARA INES PERAFAN DOMINGUEZ, ANGELA MARÍA PÉREZ y BEATRIZ OROZCO no se procederá a su decreto con base en el artículo 212 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que debió concretarse los hechos que eran objeto de prueba. Se resalta que esta regla, lejos de corresponder a criterios exegéticos, fortalece la concreción del litigio, permite determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, y lo más importante, materializa el derecho de defensa y contradicción de la contra parte.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte ejecutada pretende el decreto y practica de una prueba pericial, basado en la excepción denominada “FALSEDAD-INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR”. Sin embargo, al observar el fundamento de la prueba y la excepción mencionada, logra observarse que el argumento gira en torno a los posibles espacios en blanco que, posteriormente, fueron diligenciados arbitrariamente por el acreedor, hoy demandante.

Ahora, fíjese que el artículo 269 y 270 de la Ley procesal hacen referencia a la tacha de falsedad de los documentos, donde las pruebas están encaminadas a cotejar la firma, manuscrito o adulteraciones en el texto. En síntesis, no resulta pertinente el decreto del dictamen pericial -basado en la tacha de falsedad- para establecer la prueba de la alteración de las instrucciones de llenado o diligenciamiento de un título valor en blanco, por ende, no se decretará la prueba pretendida.

En tal sentido, los soportes probatorios que se decretarán para verificar los hechos enunciados en la demanda y contestación radican solo en el medio probatorio documental de que habla el artículo 243 *ibidem*.

En tal virtud, el Despacho prescindirá de la audiencia única de que habla el artículo 392 y dispondrá de la facultad que otorga el artículo 390 inciso 2 del párrafo tercero, procediéndose en consecuencia a dictar sentencia escrita debido a que obran en el expediente pruebas suficientes para resolver de fondo el litigio.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero. - Pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme a la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

Segundo. - Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

Por lo expuesto, el Juzgado

- Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**
 Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Letra de cambio 001.
- Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandada):**
 Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Documento digital -chat- entre Diego Lozano con la señora Clara Inés Perafán Domínguez. – Archivo -chat- WhatsApp.

Tercero. - Negar la práctica de la prueba “*documental oficiada*”, “*testimonial*” y “*peritaje*”, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68728c1f914c35e03e981bd7bcca376fa12dff95f086ff95f22792bb4bac7b30

Documento generado en 11/10/2021 06:38:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>